

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 21821 DE
2004 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

Caso Peldar

Acuerdo que tiene por objeto la fijación directa o indirecta de precios

Investigados:

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ZIPAQUIRÁ, COOPERATIVA
COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES LTDA. COOPECOL, TRANSPORTES
RÁPIDO NIETOS LTDA, CRISTALERÍA PELDAR S.A. - PELDAR y VIDRIERÍA EL RUBI
LTDA.**

Análisis del CEDEC

Por:

Alfonso Miranda Londoño

Bogotá D.C., junio de 2020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. CONDUCTAS IMPUTADAS	3
3. CONSIDERACIONES DE LA DELEGATURA	4
4. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA SOBRE EL TIPO DE ACUERDO REALIZADO EN EL PRESENTE CASO.....	4
5. DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA	5
6. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES	6

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 21821 DE 2004 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Caso Peldar

Acuerdo que tiene por objeto la fijación directa o indirecta de precios

Investigados:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ZIQAQUIRÁ, COOPERATIVA COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES LTDA. COOPECOL, TRANSPORTES RÁPIDO NIETOS LTDA, CRISTALERÍA PELDAR S.A.- PELDAR y VIDRIERÍA EL RUBI LTDA.

1. Introducción

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) abrió investigación y formuló Pliego de Cargos en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ZIQAQUIRÁ, COOPERATIVA COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES LTDA. COOPECOL, TRANSPORTES RÁPIDO NIETOS LTDA, CRISTALERÍA PELDAR S.A.- PELDAR y VIDRIERÍA EL RUBI LTDA**, tras encontrar indicios respecto a la posible violación del numeral 1º del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

En el mismo sentido, se ordenó investigar a las personas que ejercen la representación legal de las empresas mencionadas, para determinar si autorizaron , ejecutaron o toleraron conductas contrarias a las normas sobre promoción de la competencia, de conformidad con los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.

2. Conductas imputadas

En la Resolución No. 28589 de 30 de septiembre de 2003, la SIC abrió investigación y formuló pliego de cargos contra las empresas Cooperativa de Transportadores de Zipaquirá; Cooperativa Colombiana de Transportadores Ltda. -COOPECOL-; Transportes Rápido Nietos Ltda; Cristalería Peldar S.A. y Vidriería el Rubí Ltda., tras encontrar indicios respecto de la posible violación del numeral 1º del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

Así mismo, por medio de dicha Resolución la SIC abrió investigación en contra de las personas que ejercen la representación legal de las empresas mencionadas, para determinar si autorizaron, ejecutaron o toleraron conductas contrarias a las normas

sobre promoción de la competencia, de conformidad con los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.

3. Consideraciones de la Delegatura

La SIC afirmó que de cara al caso que ocupa nuestra atención, debe señalar que las probanzas realizadas a lo largo de la investigación, ponen de presente la existencia de un acuerdo entre la empresa Peldar y sus transportadores, orientado a fijar los fletes del transporte del vidrio plano, desde la planta de producción ubicada en Cogua, hacia los distintos lugares de destino.

En efecto, se pudo establecer que, por convocatoria de los tres únicos transportadores de vidrio plano a nivel nacional, el 12 de febrero de 2003 tuvo lugar una reunión en la sede de la Cooperativa Colombiana de Transportadores Ltda., ubicada en la ciudad de Bogotá, a la cual asistieron representantes de la Cooperativa de Transportadores de Zipaquirá; Cooperativa Colombiana de Transportadores Ltda., -COOPECOL-; Transportes Nietos Ltda, Cristalería Peldar S.A. y de Vidriería El Rubí Ltda., en la que fueron acordados los fletes que regirían para el transporte de vidrio plano durante el año 2003, para cada una de las rutas de destino del producto.

4. Consideraciones de la Superintendencia sobre el tipo de acuerdo realizado en el presente caso

Coinciden los investigados en señalar que el acuerdo realizado habría sido del tipo vertical, con lo cual agregan que no es restrictivo per se, sino que se debe entrar a analizar si trae eficiencias para el mercado en general.

Indicó al respecto que debe tenerse en cuenta que la alta cuota de participación que posee Peldar en el mercado de vidrio plano (que la misma empresa ha reconocido en un porcentaje superior al 40%), permite considerar que se trata de un mercado en el que la competencia intermarca no es muy fuerte, razón por la cual todo acuerdo tendiente a adoptar un precio único en cualquiera de los eslabones de la cadena del vidrio plano de Peldar, tendrá una incidencia negativa respecto al consumidor final. Por ello, a pesar de que la conducta realizada corresponda a un acuerdo de tipo vertical, encierra una restricción para la competencia, especialmente en aquellas zonas en que Peldar es líder y ostenta además un poder de mercado.

Finalmente señaló que las eficiencias pretendidas por una red de distribución, no pueden traducirse en una disminución efectiva de la competencia, pues ello conllevaría a que el consumidor termine asumiendo los costos que generan las supuestas “eficiencias”.

Como soporte de lo anterior, señaló que el Consejo de Estado, considera que tuvo lugar una violación del numeral 1º del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, basado en la existencia de un acuerdo entre empresas competidoras que tuvo como efecto la fijación

directa de sus precios.

Sobre la responsabilidad de los representantes legales señaló la SIC que una vez comprobada la existencia del acuerdo celebrado entre Cristalería Peldar S.A. y Cooperativa de Transportadores de Zipaquirá; Cooperativa Colombiana de Transportadores Ltda. –COOPECOL-; y Transportes Rápido Nietos Ltda., se encuentran motivos suficientes para considerar que los señores Jesús Waldo Hernández Ardila, Victor Manuel Nieto Bernal y Noé Baquero Benavides en su calidad de representantes legales de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ZIPAQUIRÁ, TRANSPORTES RÁPIDO NIETOS LTDA. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LTDA, respectivamente, habrían autorizado, ejecutado o cuando menos tolerado la ejecución de dicha conducta.

Al respecto, es preciso mencionar que su participación en las respectivas reuniones es una circunstancia que se puede constatar con las respectivas actas y en sus declaraciones, en las que nunca negaron tal situación.

5. Decisión de la Superintendencia

De acuerdo con lo establecido anteriormente, la SIC en el presente caso decidió “ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que la conducta realizada pro COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE ZIPAQUIRÁ; COOPERATIVA COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES LTDA., -COOPECOL-; TRANSPORTES RAPIDO NIETOS LTDA. y CRISTALERÍA PELDAR S.A., es ilegal por contravenir lo previsto en el numeral 1º del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992;

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que JESÚS WALDO HERNÁNDEZ ARDILA, VÍCTOR MANUEL NIETO BERNAL y NOÉ BAQUERO BENAVIDES, actuando como representantes legales de sus respectivas empresas, autorizaron y ejecutaron la conducta establecida en el artículo primero de la presente resolución, incurriendo en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a las empresas y personas naturales incluidas en los artículos primero y tercero de la presente resolución, la suspensión de la conducta objeto de reproche, así como abstenerse en el futuro de repetirla.

ARTÍCULO SEXTO: Cerrar la presente investigación respecto de la empresa VIDRIERÍA EL RUBI LTDA., sin que haya lugar a imponer sanción por la infracción al numeral 1º del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cerrar la presente investigación respecto a los señores GUSTAVO

GRIMALDOS DUARTE y VICTOR RAÚL GUTIÉRREZ, sin que haya lugar a imponer sanción por la infracción al numeral 16 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1992.”

6. Análisis y conclusiones

En este caso, la SIC se acogió a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha decantado respecto a que la adecuación del numeral 1º del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, no exige demostrar un perjuicio o daño objetivo para el mercado, por lo que corresponde a los investigados probar que el acuerdo que se imputa no tuvo lugar, o que existieron circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que confluyeron en su realización, para exonerarse de responsabilidad. Mas no corresponde a la SIC, entrar a calificar si el mismo fue realizado con el propósito o la intención de causar daño para el mercado, pues la norma cuya infracción se imputa no exige el dolo ni la culpa como presupuestos para su configuración.

Proyectado por: Diego Guarín